

# **REGLAMENTO SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria el 21 de diciembre de 2015 (BOULPGC de 8 de enero de 2016)

## **PREÁMBULO**

En un entorno universitario dinámico, la actividad investigadora y el conocimiento que de ella se origina hacen que se produzcan continuamente resultados que requieren de protección legal en grupos de investigación, en departamentos o en institutos universitarios. La valorización del conocimiento generado y su protección son parte sustantiva del aprovechamiento de los recursos que la Sociedad destina a sus universidades y, al mismo tiempo, representa una medida de cómo están evolucionando los mecanismos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC) en la generación y transmisión del conocimiento, dos asuntos clave para el desarrollo regional social y económico.

Teniendo en cuenta la importancia que de forma creciente está teniendo la explotación de resultados de la investigación por parte de las universidades, la ULPGC necesita establecer una política interna sobre la propiedad industrial e intelectual, como parte de su estrategia de competitividad. La medida externa de esta la constituyen indicadores como el número total de patentes o el número de contratos por servicios, que son comúnmente utilizados por los rankings universitarios para medir los resultados de transferencia de conocimiento.

Por ello, dentro del objetivo de fomentar y estimular la investigación de calidad, e impulsar la innovación tecnológica en la comunidad universitaria, la ULPGC quiere promover la identificación de los resultados de investigación, para su protección, y transferencia de conocimientos mediante explotación, con miras a maximizar los beneficios socioeconómicos derivados de la misma.

No obstante, para acotar el amplio abanico de temas objeto de protección y, al mismo tiempo evitar solapamientos con otras normativas, se deben establecer algunas limitaciones. Según la acepción terminológica establecida en la Ley 17/2001 de 7 de diciembre de Marcas, se entiende por marca registrada a la modalidad de propiedad industrial que protege todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa o entidad de los de otras. En tal sentido, esta normativa no incluye la regulación del proceso de la gestión y protección del logo y otros instrumentos de identidad corporativa, que es objeto del Reglamento del Logo de la ULPGC, aprobado por el Consejo de Gobierno el 16 de febrero del 2004, y en el subsiguiente Manual de Identidad Gráfica que afectan a la identidad e imagen corporativa de la ULPGC.

Desde este objetivo de mejorar la competitividad de la ULPGC, se establece en la presente Normativa la regulación del procedimiento de protección de los activos intangibles de la Universidad, el reparto de responsabilidades, las obligaciones, los derechos y beneficios derivados de los resultados de investigación y la explotación de los mismos, en el marco de los Estatutos de la ULPGC, de La Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, así como la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Se trata de disponer de una normativa interna en materia de propiedad industrial que proteja eficazmente los resultados de investigación y haga que éstos se transfieran a la empresa y a la Sociedad facilitando su explotación. Así

mismo se contemplan los incentivos adecuados para que toda la comunidad universitaria desempeñe un papel activo, en la aplicación de una buena política de propiedad industrial.

## **CAPÍTULO I. OBJETO Y ÓRGANOS DE DECISIÓN**

### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación**

1. La presente normativa de la ULPGC tiene como objeto el establecimiento y regulación de los procedimientos relacionados con la titularidad, protección y transferencia de los derechos de propiedad industrial y otros resultados de la investigación y la innovación de la Universidad.
2. Esta normativa será aplicable a las invenciones y otros resultados de la investigación y la innovación generados por personal de la ULPGC en el ejercicio de sus funciones, así como a aquellos resultados generados por algún inventor o autor que, no siendo personal de la ULPGC, haya cedido legítimamente sus derechos de explotación a la Universidad.
3. La normativa será igualmente aplicable a los resultados generados en virtud de cualquier contrato, convenio, programa marco de investigación, prestación de servicios o realización de trabajos de carácter científico o tecnológico entre la ULPGC y terceros en los que haya sido acordada en favor de la Universidad la titularidad total o compartida de los derechos de explotación.
4. La protección de las invenciones y de los resultados de investigación, o activos intangibles en nombre de la ULPGC tienen consideración de bienes patrimoniales de la ULPGC, a los que se les tiene que aplicar el régimen previsto para este tipo de bienes.

### **Artículo 2.- Órganos de decisión y unidad administrativa de gestión**

1. Se crea la Comisión de la Propiedad Industrial de la ULPGC (en adelante CPI) que es el órgano de decisión sobre propiedad industrial a título de la ULPGC. La CPI tendrá potestad para la interpretación del contenido de la presente normativa, con las competencias y funciones que se describen:
  - a) Velar por el cumplimiento de la presente normativa.
  - b) Resolver los conflictos que se produzcan entre las diferentes partes implicadas en materia de propiedad industrial.
  - c) Aprobar métodos, protocolos para la gestión y el asesoramiento en propiedad industrial.
  - d) Presentar ante la Comisión de Investigación Delegada del Consejo de Gobierno de la ULPGC un resumen anual de la actividad desarrollada en el área de propiedad industrial.
2. La CPI estará formada por:
  - a) El Vicerrector con competencias en Investigación, que actuará como presidente.
  - b) Un responsable con competencias en Transferencia de Resultados de Investigación.
  - c) Un representante del Consejo de Gobierno de la ULPGC.

- d) Un representante del Consejo Social de la ULPGC.
- e) Un responsable de Propiedad Industrial e Intelectual de la ULPGC, que actuará como secretario de la Comisión.
- f) Un representante de los estudiantes del Consejo de Gobierno de la ULPGC.

La CPI, funcionará como órgano colegiado. Se reunirá por convocatoria de su presidente y sus resoluciones serán recurribles ante el Rector.

- 3. Corresponde a la Oficina de Propiedad Industrial e Intelectual de la ULPGC (en adelante OPII) la gestión administrativa de la valoración y estrategia de la propiedad industrial e intelectual generada en la ULPGC o en su nombre.
- 4. Corresponde a la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (en adelante OTRI), la gestión, difusión y divulgación de transferencia de resultados con empresas, personas físicas, o entes público y privados.
- 5. Previo consentimiento de la CPI, el Responsable de Propiedad Industrial e Intelectual de la ULPGC podrá recurrir, en los casos en los que la complejidad o especiales características del expediente lo aconseje, a agentes externos de la propiedad industrial e intelectual.

### **Artículo 3.- Comunicación de resultados de investigación**

- 1. Todo resultado objeto de propiedad industrial e intelectual obtenido por el personal vinculado a la ULPGC como consecuencia del desarrollo de sus funciones en la misma, deberá ser notificado inmediatamente a la OPII, aportando la documentación fijada en los procedimientos de gestión de la propiedad industrial e intelectual de la ULPGC.
- 2. La ULPGC, en un plazo máximo de noventa días desde la comunicación por escrito del inventor o autor, deberá estudiar las posibilidades y decidir sobre el ejercicio de los derechos que le correspondan.
- 3. A estos efectos, a la vez que notifiquen al OPII la documentación fijada, deberán incluir, en documento firmado por todos los inventores o autores, declaración jurada y responsable de ser inventor/es o autor/es de la invención, así como su porcentaje de beneficios en caso de explotación de resultados.

## **CAPÍTULO II. SOBRE LA AUTORÍA Y TITULARIDAD DE LOS RESULTADOS**

### **Artículo 4.- Autoría de los resultados**

- 1. El personal docente e investigador y el de administración y servicios de la ULPGC, tanto temporal como fijo, así como becarios y estudiantes que hayan obtenido resultados objeto de propiedad industrial e intelectual figurarán, como inventores o autores de los mismos, incluso en el caso de que dejen de pertenecer a la ULPGC en un momento posterior a la vigencia de la protección.
- 2. En el caso de que parte de los inventores o autores no tenga vinculación laboral con la ULPGC, como es el caso de estudiantes, becarios, o miembros de otras instituciones que actúan a título individual, para que el OPII pueda realizar el proceso de gestión, estos deberán firmar, en el momento de solicitar el comienzo de los trámites de protección, un contrato de cesión de derechos de explotación a

favor de la ULPGC. Dicho contrato reflejará y reconocerá el porcentaje de su participación en los beneficios y derechos de explotación.

#### **Artículo 5.- Titularidad de los resultados**

Corresponde a la ULPGC la titularidad de todo resultado objeto de propiedad industrial e intelectual obtenido por el personal docente e investigador y/o de administración y servicios, tanto funcionario como contratado, así como becarios y estudiantes si para ello se ha hecho uso sustancial de la infraestructura y/o recursos de la ULPGC, como consecuencia del desarrollo de sus funciones en la misma, salvo en los casos en los que dichos resultados hayan sido realizados bajo contrato o convenio, en donde se estará a lo dispuesto en éste.

Cualquier modalidad de propiedad industrial e intelectual, de la que sea único titular la ULPGC, podrá utilizarse sin ánimo de lucro por el resto de la comunidad universitaria de la ULPGC, para fines docentes y de la propia investigación. No será necesario el consentimiento previo de inventores o autores. La ULPGC se reserva el derecho de difundir por cualquier medio el contenido de sus títulos de propiedad de los que sea titular.

El personal docente e investigador de la ULPGC, así como becarios y estudiantes que hayan protegido sus resultados bajo la titularidad de la Universidad, cooperarán con la ULPGC en cualquier acción que ésta emprenda relativa a la protección y defensa de los correspondientes derechos de propiedad, como inventores o autores de los mismos incluso en el caso de que dejen de pertenecer a la ULPGC.

#### **Artículo 6.- Cesión de derechos a los inventores o autores**

En el caso de que la ULPGC no haya tomado ninguna decisión en noventa días, sobre la protección de los resultados en el sentido en el artículo 3.2 de la presente normativa, desde la comunicación de los resultados, los derechos se entenderán cedidos a los inventores o autores, quienes podrán ejercitar los derechos correspondientes en su propio nombre. La Universidad, no obstante, formalizará por escrito la cesión.

La ULPGC podrá renunciar a sus derechos de titularidad en cualquier momento, ofreciendo previamente dichos derechos a los autores o inventores. En caso de que los autores se hagan cargo de los mismos, la ULPGC:

Mantendrá un derecho no exclusivo de uso de los resultados gratuito e intransferible.

Tendrá derecho a una participación del 15% de los ingresos obtenidos por la explotación de los resultados.

Estas condiciones podrán modificarse de mutuo acuerdo por escrito entre las partes.

#### **Artículo 7.- Invenciones asumibles por la ULPGC**

La ULPGC tendrá derecho a asumir la titularidad de las invenciones no comunicadas y protegidas de forma paralela e independiente a la Universidad, tanto por el personal docente e investigador y/o de administración y servicios, tanto funcionario como contratado, así como becarios y estudiantes; invenciones para cuya obtención se hayan empleado conocimientos adquiridos dentro de la Universidad, o medios y recursos proporcionados por la ULPGC. La ULPGC podrá reservarse el derecho de utilización de la misma.

## **Artículo 8.- Contratos, convenios o acuerdos con terceros.**

Cualquier contrato, convenio, Programa Marco de I+D de la Unión Europea, programas internacionales, prestaciones de servicios o realización de trabajo de carácter científico, técnico o artístico, suscritos con cualquier persona física, entidad pública o privada, que contenga materia de gestión de resultados, propiedad industrial e intelectual de la ULPGC, deberá ser revisado por el OPII.

## **Artículo 9.- Cotitularidad de los resultados**

En el caso de que parte de los autores o inventores pertenezcan a otras entidades u organismos, la titularidad de la protección podrá ser compartida, asumiendo cada entidad u organismo los gastos de dicha protección de manera proporcional a su participación en la obtención del resultado, o podrá ser regulada en documentos privados.

En el caso de que los resultados objeto de protección, por cualquier modalidad, procedan de colaboraciones con entidades públicas o privadas o personas físicas ajenas a la ULPGC, formalizadas a través de convenios, acuerdos o convocatorias públicas, se deberá suscribir un contrato de cotitularidad, en el que se hará constar: el porcentaje de titularidad de cada entidad, la entidad facultada para la gestión del expediente de protección y las condiciones de extensión internacional si proceden, así como todo lo relativo a los derechos de uso y explotación comercial y el reparto de los beneficios obtenidos. Si no existiese contrato o convenio y/o no se especificase la titularidad de los resultados serán de la ULPGC.

## **CAPÍTULO III. SOBRE LA PROTECCIÓN DE RESULTADOS**

### **Artículo 10.- Protección a través de patentes o modelos de utilidad**

De acuerdo con el art. 3.1 de la presente normativa, y en consonancia con el art. 158.1 Decreto 30/2003, de 10 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la ULPGC y el art. 21.2 de la Ley 24/2015 de 24 de julio de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, todas las invenciones generadas en la ULPGC deberán ser comunicadas inmediatamente al OPII. Para ello, el inventor deberá seguir el procedimiento de gestión de solicitudes de patente y modelo de utilidad desarrollado a tal efecto por el OPII.

### **Artículo 11.- Protección a través de diseños industriales**

El personal docente e investigador y el de administración y servicios de la ULPGC, tanto temporal como fijo, podrán solicitar la protección de un diseño industrial. Para ello, el inventor o autor deberá seguir el procedimiento de gestión de solicitudes de registro de diseños industriales desarrollado a tal efecto por el OPII.

### **Artículo 12. Protección a través de signos distintivos, marcas**

1. El personal docente e investigador y el de administración y servicios de la ULPGC, tanto temporal como fijo, o la propia ULPGC en su conjunto podrán solicitar la protección de una marca para la identificación de un producto o servicio de la ULPGC. Para ello, el inventor o autor deberá seguir el procedimiento de gestión de solicitudes de registro de marcas desarrollado a tal efecto por el OPII.

2. La ULPGC podrá utilizar las marcas registradas a su nombre, como parte de su identidad gráfica e imagen corporativa, en cuantos documentos o medios considere necesario.
3. La ULPGC se reserva el derecho de sufragar los gastos que pueda ocasionar la marca tales como, solicitud de clases de productos o servicios, extensión del ámbito de protección, contestaciones a suspensos, oposiciones, recursos de alzada, renovación de derechos, restablecimientos de derechos, o cualquier gasto derivado.

### **Artículo 13.- Protección a través de cualquier otra modalidad de propiedad industrial**

Además de las formas de protección descritas en los artículos precedentes, el OPII gestionará la protección de topografías de productos semiconductores y de obtenciones vegetales.

### **Artículo 14.- Extensión o internacionalización de la protección de los resultados**

1. Como norma general, la extensión del ámbito de protección de cualquier derecho de propiedad industrial nacional a internacional, estará condicionada a la existencia del interés de una empresa u organismo externo en su explotación. Para ello, en un plazo no superior a diez (10) meses a partir de la fecha de prioridad, se acordará un compromiso de interés con aquella empresa u organismo externo que así lo haya manifestado.
2. A todos los efectos la empresa u organismo externo interesado en la invención se hará cargo de los gastos de tramitación en que se haya incurrido, los gastos de tramitación futuros, así como los de mantenimiento hasta su vencimiento. Excepcionalmente, y bajo acuerdo de la CPI, la Universidad se reserva el derecho de sufragar los gastos de dicha extensión.
3. En caso de no contar con empresa, y que la ULPGC esté interesada en asumir los gastos, de internacionalización de derechos, corresponde a la CPI decidir sobre la conveniencia de extensión internacional de la protección durante el plazo de prioridad. La decisión incluirá los países en los que se considere conveniente solicitar protección. En cualquier caso la ULPGC podrá abandonar de forma selectiva la protección en los países que estime oportuno, ofreciendo a los inventores la posibilidad de obtener el derecho de la invención. A partir de ese momento, serán los inventores quienes corran con todos los gastos que se generen del derecho.

### **Artículo 15. Confidencialidad**

1. Todos los miembros de la ULPGC, participantes en el procedimiento de protección de los resultados de investigación, estarán obligados a mantener la máxima confidencialidad de todos los resultados, evitando cualquier tipo de difusión.
2. Con el fin de no perder el carácter secreto de los resultados obtenidos, cualquier contacto con terceros, con el fin de establecer contratos, convenios para un posterior desarrollo o continuación de proyectos I+D, de asistencia técnica, o contactos preliminares, se deberán de hacer mediante acuerdos específicos de confidencialidad.

## **CAPÍTULO IV. SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE RESULTADOS**

### **Artículo 16.- Régimen de explotación de la propiedad industrial de la ULPGC**

1. Si al cabo de dos (2) años, contados a partir del momento de presentación de la solicitud de cualquier título o registro de propiedad industrial, no se hubiera procedido a suscribir contrato de explotación con un tercero, la ULPGC dejará de correr con los gastos derivados de la protección y de su extensión internacional y serán los inventores o autores los que asumirán los mismos a partir de ese momento, si estos siguiesen interesados en mantenerlos. La CPI podrá ampliar, de forma excepcional, este periodo un año más si existiera una causa justificada.
2. Los beneficios recibidos por la ULPGC, derivados de la explotación de resultados de su propiedad, estarán regulados a través de un contrato de explotación de los derechos licenciados o cedidos en él a un tercero.
3. La OTRI confeccionará, de acuerdo con los inventores y autores, el contrato de explotación y apoyará en la negociación del mismo frente a terceros. La OTRI proporcionará modelos genéricos de contratos de explotación a los potenciales inventores y autores.
4. En caso de que una empresa de base tecnológica (EBT), ligada o dependiente a la ULPGC, vaya a explotar una tecnología propiedad de la ULPGC, ésta podrá acordar la cesión de tecnología a cambio de una regalía acordada en un contrato de licencia, o mediante participaciones en capital social de la ETB, en todo caso se regulará a través de convenios, contratos conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Creación de Empresas de Base Tecnológica de la ULPGC, *“La ULPGC podrá ceder los derechos de explotación de resultados de investigación, mediante contrato, como contribución de la ULPGC a la EBT”*.

### **Art. 17.- Derechos económicos por explotación de resultados de investigación**

1. Los inventores o autores tienen derecho a percibir beneficios por la explotación de esos resultados, estén o no registrados, salvo pacto en contrario.
2. Los costes de tramitación, promoción y explotación de la solicitud de cualquier título o registro de propiedad industrial que corran por cuenta de la ULPGC, o por cuenta del departamento o grupo de investigación incluyendo las tasas, costes de desarrollo o asesoramiento técnico y cualquier otro gasto relacionado con su mantenimiento, serán deducidos en primer término de los ingresos derivados de la explotación del mismo.
3. A estos efectos, a la vez que notifiquen al OPPI la documentación fijada en los procedimientos de gestión de propiedad industrial e intelectual de la ULPGC, deberán indicar, en documento suscrito por todos los inventores o autores, el porcentaje de participación en la obtención del resultado.
4. Los derechos económicos derivados de la explotación de los resultados de la investigación protegidos como propiedad industrial se repartirán de la siguiente forma:
  - a) Los inventores y/o autores percibirán el 80 % de los ingresos obtenidos por el contrato de licencia.

- b) El 5 % irá destinado al centro o departamento o unidad orgánica donde se haya generado.
  - c) El 15 % de los beneficios obtenidos se destinarán a acciones de promoción de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación por parte del Vicerrectorado con competencias en estas áreas.
5. Dentro de las acciones a financiar con el 15 % de los beneficios obtenidos por la ULPGC estarán las correspondientes a:
- a) Mantenimiento de derechos.
  - b) Pago de tasas y gastos, relacionados con la actividad de propiedad industrial e intelectual.
  - c) Promoción y formación del conocimiento sobre la propiedad industrial y transferencia de resultados de investigación.
6. El reparto de beneficios por explotación de trabajos docentes, proyecto final de grado o máster, trabajos, tesis queda descrito en el artículo 19 de la presente normativa.
7. La cuantía de participación en los beneficios obtenidos por el personal investigador de la ULPGC de la explotación o cesión de las invenciones, o títulos de propiedad industrial no tendrá en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.

#### **Artículo 18.- Seguimiento del cumplimiento de los contratos de explotación**

1. Corresponde a la OTRI la gestión y, en consecuencia, el seguimiento de los contratos de licencia de explotación que se suscriban sobre la cartera de propiedad industrial a nombre de la ULPGC.
2. La OTRI realizará el seguimiento de los contratos de licencia y será el interlocutor con el licenciataria para todas las cuestiones económicas derivadas del mismo. Así mismo, se encargará de ordenar los pagos correspondientes a los inventores o autores según la periodicidad que se haya acordado en el contrato.
3. Para fomentar la explotación de los resultados de la investigación protegidos en la ULPGC, en los contratos de licencia se procurará introducir una cláusula de salvaguarda por la cual, si transcurrido un plazo prudencial no se produce la explotación se rescindirá el contrato quedando liberada la ULPGC para suscribir un nuevo contrato de explotación.

### **CAPÍTULO V. SOBRE LOS TRABAJOS DOCENTES Y LAS TESIS DOCTORALES**

#### **Artículo 19.- Trabajos docentes, proyecto final de grado o máster, tesis (Ampliación del Art. 133 de los Estatutos de la ULPGC)**

1. Todos aquellos trabajos académicos, proyectos finales de grado, carrera, tesis, etc. realizados por los estudiantes, utilizados para su evaluación académica serán considerados trabajos docentes de la ULPGC.
2. Cuando un estudiante o profesor quiera proteger los trabajos docentes, y emplearlos con finalidad distinta a la evaluación del alumno, para su posterior explotación o comercialización deberá de comunicarlo inmediatamente al OPII con



tiempo suficiente antes de su divulgación, depósito o lectura, para estudiar la viabilidad de los mismos. Para ello, los autores deberán seguir el procedimiento de gestión de solicitudes según la modalidad de registro propuesto por el OPIL.

3. Se considerará coautor o coautores del proyecto, trabajo o tesis, al estudiante o estudiantes que lo hayan realizado y al profesor o profesores, que hayan dirigido, coordinado, participado de forma activa en la concepción del proyecto, trabajo o tesis. En este caso el reparto de beneficios de explotación de resultados al tratarse trabajos docentes será la siguiente:
  - a) Alumnos inventores, tutores y/o autores percibirán el 80 % de los ingresos obtenidos por el contrato de licencia.
  - b) El 5 % irá destinado al centro o departamento o unidad orgánica del profesor o profesores.
  - c) En el caso de las tesis doctorales, el 15 % de los beneficios obtenidos se destinará a acciones de promoción de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación por parte del Vicerrectorado con competencias en estas áreas. En el caso de otros trabajos docentes, el 15 % de los beneficios obtenidos será destinado a la financiación de los servicios universitarios de la ULPGC.
4. No se considerarán coautores a los profesores cuya única participación haya sido la propuesta del trabajo y/o su posterior evaluación.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

La presente normativa está sujeta a la legislación vigente en la materia, que se relaciona a continuación:

- Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. (BOE de 2 de junio de 2011).
- Ley 11/1986, de Patentes y Modelos de Utilidad, de 20 de marzo (BOE 25 de marzo de 1986). Hasta el 29 de marzo de 2017 está vigente.
- A partir del 1 de Abril de 2017, La Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, (BOE 25 de julio de 2015).
- Ley 10/2002, de 29 de abril, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas (BOE de 30 de abril de 2002).
- Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica de diseño industrial (BOE de 8 de julio de 2003).
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (BOE de 8 de diciembre de 2001).
- Ley 11/1988, de 3 de mayo, de protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores (BOE de 5 de mayo de 1988).
- Ley 3/2002, de 12 de marzo, de régimen jurídico de protección de las obtenciones vegetales (BOE de 13 de marzo de 2002).
- Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (BOE de 22 de abril de 1996).
- Directiva 91/250/CEE sobre protección jurídica de programas de ordenador.
- Reglamento de la Comisión relativo a los acuerdos de Transferencia de Tecnología. DOCE 240/96 de 31 de enero de 1996.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

A la entrada en vigor de la presente normativa, la ULPGC, a través del OP11, y de la OTRI se confeccionarán los procedimientos de tipo administrativo para la puesta en vigor de la presente normativa. En ellos se contemplarán, los pasos a seguir para la solicitud de registro, de cualquier modalidad de propiedad industrial, los modelos de contratos de cesión de derechos y los de explotación.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA**

Los resultados de la investigación que tengan interés para su explotación comercial y que deban protegerse por la Ley de Propiedad Intelectual (Ley 22/1987, de 11 de noviembre, modificada en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual), se verán regidos por esta normativa, en aquellos casos en que les sea aplicable.

En lo no previsto en la presente Normativa será de aplicación lo dispuesto en la legislación de referencia sobre propiedad industrial o intelectual, según el caso.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente normativa entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOULPGC.

## **ANEXO**

Para facilitar la interpretación de la normativa, se incluye un anexo terminológico sobre los diferentes conceptos de propiedad industrial utilizados en el texto.

1. PROPIEDAD INDUSTRIAL. De acuerdo con la legislación española vigente en esta materia, se denomina propiedad industrial a las patentes de invención, modelos de utilidad, a los diseños industriales, a las topografías de productos semiconductores y a las obtenciones vegetales.
2. PROPIEDAD INTELECTUAL. De acuerdo con la legislación española vigente en materia de propiedad intelectual, se denomina propiedad intelectual a todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. Entre ellas, programas de ordenador, obras multimedia, libros, películas, composiciones musicales, obras teatrales, traducciones, dibujos, etc.
3. INVENTOR. Se considera inventor a todo miembro de la comunidad universitaria: personal docente e investigador, personal de administración y servicios, becarios y estudiantes que haya generado una invención susceptible de protección mediante cualquier título de propiedad industrial recogido en esta normativa.
4. AUTOR. Se denomina autor a todo miembro de la comunidad universitaria: personal docente e investigador, personal de administración y servicios, becarios y estudiantes que haya creado alguna obra literaria, artística o científica; trabajos docentes, proyectos, tesis, etc.

5. **PATENTE.** De acuerdo con la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, se denomina patente a la modalidad de propiedad industrial que protege las invenciones nuevas, que impliquen actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.
6. **MODELO DE UTILIDAD.** En función de lo previsto en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, se denomina modelo de utilidad a la modalidad de propiedad industrial que protege las invenciones que, siendo nuevas e implicando una actividad inventiva, consisten en dar a un objeto una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación.
7. **DISEÑO INDUSTRIAL.** A los efectos de la presente normativa y de acuerdo con la Ley 20/2003 de 7 de julio sobre Protección Jurídica de Diseño Industrial, se entiende por diseño registrado a la modalidad de propiedad industrial que protege la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características de, en particular, las líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales del producto en sí o de su ornamentación, que sea nueva y posea carácter singular.
8. **TOPOGRAFÍAS DE PRODUCTOS SEMICONDUCTORES.** De acuerdo con la Ley 11/1988 de 3 de mayo sobre Protección de Topografías de Productos Semiconductores, se denomina topografías de productos semiconductores a la modalidad de propiedad industrial que protege imágenes interconectadas, sea cual fuere la manera en que estén fijadas o codificadas que representen la estructura tridimensional de las capas que componen el producto semiconductor, y en la cual cada imagen tenga la estructura o parte de la estructura de una de las superficies del producto semiconductor en cualquiera de sus fases de fabricación, lo que en definitiva constituye su "topografía".
9. **OBTENCIÓN VEGETAL.** De acuerdo con la Ley 3/2002 de 12 de marzo sobre Protección de Obtenciones Vegetales, se denomina obtención vegetal a la modalidad de propiedad industrial que protege la obtención de variedades vegetales nuevas, distintas, homogéneas y estables.
10. **LICENCIA.** Se denomina licencia al contrato que el propietario de alguno de los tipos de propiedad industrial e intelectual descritos anteriormente establece con un tercero para regular las condiciones de cesión: tiempo, ámbito territorial, en exclusividad o no, regalía a percibir, mantenimiento, y derechos que se conceden: uso, fabricación, distribución, venta.
11. **CESIÓN.** A los efectos de la presente normativa se denomina cesión al contrato que se establece con un tercero cediéndole la totalidad de los derechos de propiedad industrial e intelectual de la Universidad sobre un resultado concreto, lo que supone una transferencia de la titularidad del mismo, permaneciendo el reconocimiento de los inventores o autores como tales.
12. **CONTRATO DE COTITULARIDAD.** Se denomina contrato de cotitularidad al que debe suscribirse con otras instituciones cuando el resultado a proteger sea consecuencia de un trabajo conjunto realizado por miembros de la ULPGC y otras de las instituciones copropietarias. Este contrato debe ser previo al trámite de registro.

13. **INVENCIÓN LABORAL.** A los efectos de la presente normativa se denomina invención laboral, a aquella que es consecuencia del desarrollo de las funciones propias de cualquier miembro de la comunidad universitaria, en el marco del Título IV, de la Ley 24/2015 de 25 de julio, de Patentes, concretamente en el artículo 21 sobre invenciones realizadas por el Personal Investigador de las Universidades Públicas y de los Entes Públicos de Investigación.
14. **TRABAJOS PROYECTOS DOCENTES.** Todos aquellos trabajos académicos, elaborados por estudiantes de la ULPGC, tutorizados y evaluados por las funciones propias del profesorado académico ya sean trabajos, proyectos finales de grado o máster, tesis, etc. realizados por los estudiantes y utilizados para su evaluación académica serán considerados trabajos docentes de la ULPGC.